



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 93

Bogotá, D. C., jueves, 22 de marzo de 2018

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 1884 DE 2018

(febrero 22)

*por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la Fundación Festival Nacional del Son como la creadora gestora y

promotora del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Ariguaní y/o Fundación Festival Nacional del Son y el departamento del Magdalena, elaborarán el Plan Especial de Salvaguardia del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. Así mismo, adelantarán la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, así como de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del mismo.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Ariguaní y la

administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual de gastos, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Lara Restrepo.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Abel Rivera Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### **INFORME DE CONCILIACIÓN TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2017 SENADO, 179 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación texto definitivo Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadora y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al **Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, para que sea enviado a Sanción Presidencial.

Hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Cámara de

Representantes y que fue aprobado por esta sin modificaciones. (Anexamos texto acogido final).



PAOLA HOLGUÍN MORENO  
Senadora de la República



EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara

### **TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2017 SENADO, 179 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.



PAOLA HOLGUÍN MORENO  
Senadora de la República



EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

El presente Informe está compuesto por cinco (5) apartes, de la siguiente manera:

- I. Antecedentes.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Algunos datos complementarios al proyecto de ley.
- IV. Modificaciones aprobadas al proyecto de ley.
- V. Cuerpo normativo propuesto para segundo debate.
- VI. Proposición.

#### I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara, iniciativa del Centro Democrático es de autoría del Senador Fernando Araújo y el Representante Wilson Córdoba Mena.

Dicho proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva designó como ponente al honorable Representante *Wilson Córdoba Mena*.

El veintiséis (26) de agosto de 2008, el Senador Javier Cáceres Leal, del partido Cambio Radical, radicó en el Senado de la República el **Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado, 309 de 2009 Cámara**, por el cual se crea el programa integral para la atención en salud de la enfermedad afrodescendiente, de la Anemia Drepanocítica y se adiciona un párrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y adiciona un párrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001. (Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2008). Dicha iniciativa, surtió su trámite en el Senado con ponencias favorables para primer y

segundo debate (Publicadas en las *Gaceta del Congreso* números 723 de 2008 y 951 de 2008, respectivamente), suscritas por los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Germán Aguirre Muñoz, ambos del Partido Liberal. En su tránsito por la Cámara de Representantes, los ponentes Jorge Rozo Rodríguez y Heberth Artunduaga Ortiz, ambos del partido Cambio Radical, radicaron ponencias positivas para la iniciativa (Publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 1024 de 2009 y 137 de 2010, respectivamente). Sin embargo, la Plenaria de la Cámara, no surtió el segundo debate del mismo, llevando al archivo por el vencimiento de términos previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El propósito de dicha iniciativa pretendía la creación del programa integral para la atención de la Anemia Drepanocítica para incluir elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad.

El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara el día 12 de diciembre de 2017 en donde fueron incluidos 3 nuevos artículos presentados mediante proposición por la honorable Representante Margarita Restrepo y aprobados respectivamente por los miembros de la comisión.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La Iniciativa tiene por objeto desarrollar el artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con Enfermedades Huérfanas.

#### III. ALGUNOS DATOS COMPLEMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

En Colombia se encuentran personas que están relacionadas directa o indirectamente con este padecimiento que evidencian un gran desconocimiento de la misma, y un marcado abandono por parte del estado en difundirla. Permitiendo que se convierta en una de las afecciones más propagadas en Colombia.

La gravedad del desconocimiento de la anemia de células falciformes o drepanocítica es alarmante,

desconocer que se está frente a una afección que es Crónica, mortal, que causa daños irreversibles en el organismo, deteriora el estado físico, mental, emocional y familiar, nos permite demostrar interés en el tema para ayudar a todas las personas afectadas, mediante concientización, educación, prevención consejería genética y campañas publicitarias.

Económicamente podemos apreciar que la población afectada con anemia de células falciformes o drepanocíticas en su mayoría son de raza negra de donde proviene la afección en un porcentaje muy alto; entre el 5 y el 15% de la población mundial es portadora de la hemoglobina S.

En Colombia se carece de estadísticas exactas sobre la frecuencia de la drepanocitosis. Sin embargo, hay estudios parciales en poblaciones consideradas de riesgo, encontrando en regiones como San Andrés una incidencia de la enfermedad de 12.8% y en Providencia 20.8% en el año 1994, en la zona pacífica colombiana 3.8% en el año 1991, y en la ciudad de Cartagena en una población de 230 pacientes se identificaron 10% de ellos con hemoglobinopatías, en los cuales la raza negra correspondía al 70% de los detectados representando un problema de salud pública, concentrándose en los estratos más bajos o en los cordones de miseria de las grandes ciudades, de esta manera podemos evidenciar entre otras cosas que no poseen un hábitat saludable para las personas que viven con la afección, partiendo de esto afirmar que existe gran dificultad para el desarrollo de un excelente tratamiento que cumpla con todos los estándares necesarios para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Estas personas afectadas no poseen una capacitación que les permita determinar cuándo, cómo y dónde deben tratar sus complicaciones y que centros o clínicas conocen y manejan oportunamente esta afección, por esta razón nuestro interés por indagar su procedencia, su sintomatología, los diferentes estragos que causa en los organismos de las personas afectadas con la anemia, su relación social, ya que hemos observado más allá de lo aparentemente visible por el gobierno, los entes de salud y los mismos afectados; necesitamos trabajar en la promoción, prevención y erradicación de esta afección para ver reflejado en un futuro personas sanas, con excelente calidad de vidas que aporten a la sociedad lo mejor de ellas.

La Anemia Drepanocítica, anemia de células falciformes (ACF), conocida también en el argot popular como Sicklemia, es una enfermedad genética, hemolítica crónica, hereditaria, familiar, grave, mortal, invalidante y discapacitante, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de esta etnia, los afrodescendientes habitan en su mayoría las costas Atlántica y Pacífica, en el Chocó y el valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que

cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud que por el alto mestizaje de la población colombiana afecta a cualquier grupo poblacional y debido al incremento del fenómeno del desplazamiento en diferentes regiones originando mayor intercambio genético y por consiguiente aumento de la presencia de Anemia Drepanocítica en regiones que habitualmente no son de alta incidencia.

Ante la falta de reconocimiento oficial de esta patología hay una ausencia de estudios estadísticos y epidemiológicos sobre este gran problema social. El miedo a el estigma, rechazo y discriminación hace que los familiares en muchos casos oculten al enfermo, dificultando y ahondando la invisibilidad; Sin embargo, Mediante Resolución 2048 de 2015 “Por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”, fue incluida con el número 751.

Colombia incluye la Drepanocitosis en el listado del enfermedades huérfanas bajo el amparo de la Ley 1392 de 2010, de enfermedades huérfanas en la que se determina que este tipo de patologías representan un problema de especial interés en salud, que requieren dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados. En el artículo 6° de esta ley se obliga al el Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

Consecuentemente con lo anteriormente anotado, consideramos que se hace urgente y necesario la visibilizar el impacto de la Anemia de Célula Falciforme, como la enfermedad genética más grande en el mundo, presente en la población colombiana y en especial las comunidades afro, su prevención y atención hace parte de las deudas históricas que tiene el Estado colombiano con los millones de afrodescendientes que han escrito la historia de la nación, con la tinta de la discriminación y el olvido.

En Colombia se atienden mil veinticinco (1.025) personas en tratamiento por Anemias Falciformes o Drepanocíticas con un promedio de 6.3 atenciones al año por paciente.

La tasa de prevalencia de enfermedades huérfanas para el país es de 27,96 (por 100.000 habitantes), según Censo de Pacientes con Enfermedades Huérfanas 2013. Para el departamento de Bolívar la tasa de prevalencia de enfermedades Huérfanas es de 18,30 (por 100.000 personas), siendo 16,50 para las mujeres y 10,10 para los hombres.

El mayor número de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas se encuentra concentrado

en Bogotá con 1.708 pacientes, que representa el 30,03%, siguiéndole el departamento de Antioquia con 911 pacientes, que es el 16,02% de la totalidad. Por su parte, el departamento de Bolívar, registra 209 pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana, que para el total nacional representa el 3,68%.

Las altas tasas de pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana en los menores de edad, niños de 0 a 18 años de edad, edades donde son detectadas con mayor facilidad estos padecimientos. Por su parte, los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas de los quinquenios entre adultos jóvenes y adultos hasta los 60 años, son comparablemente similares los unos con los otros. Por su parte, los pacientes adultos mayores, personas de más de 60 años, muestran unas tasas menores.

En este sentido, se comprueba que las personas pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser menos pacientes.

Por su parte, el porcentaje de los pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana que se encuentran con discapacidad oscila entre el 10,51 y 10,74% respecto de la totalidad de los pacientes. Es decir, cerca de 597 a 600 personas en Colombia se encuentran con discapacidad por consecuencia de una enfermedad huérfana diagnosticada.

Si bien al revisar las cifras de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas y con discapacidad por quinquenios de edad, muestran porcentajes bajos en los menores de edad, analizadas cuantitativamente por número de pacientes, la concentración de personas con discapacidad es mayor en dichos quinquenios de edad. Es decir, mientras los pacientes de enfermedades huérfanas adultos jóvenes y adultos con discapacidad oscila entre 28 a 40, y los adultos mayores entre 28 a 8, los menores de edad oscilan entre 52 a 83 pacientes, siendo estos la población con más fuertes padecimientos.

En este sentido, se comprueba que las personas que son pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades y con discapacidad, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser un número significativamente inferior de pacientes.

#### **IMPACTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA**

La Anemia Drepanocítica es contemplada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una enfermedad de Alto Costo. Sin embargo, cuando esta afectación la padecen menores de edad, se considera como una enfermedad similar al cáncer infantil. Por lo tanto, es una enfermedad, que más

allá del costo elevado de su tratamiento, es ausente de un tratamiento especial jurídico o prestacional.

Al preguntarse si los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, en particular los diagnosticados con Anemia Drepanocítica, han sido del interés por parte del legislador colombiano, es necesario abordar una revisión jurídica de los asuntos respecto de los cuales existe creación normativa en dicha materia. Para ello, dentro del marco de la constitución Política de 1991, se revisará las leyes expedidas por el Congreso de la República, los Actos Administrativos del Gobierno nacional y la jurisprudencia de las Cortes.

La **Ley 1392 de 2010**, establece el régimen general de las enfermedades huérfanas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y siendo estas enfermedades de interés en salud pública. La cual, en el artículo 2°, las define como:

*“las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.”*

El artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con EH; como sigue:

**Artículo 12. Inserción social.** *El Gobierno nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.*

En la **Ley 1715 de 2014**, Estatutaria de Salud, determina en el artículo 11 a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección por parte del Estado.

**Artículo 11. Sujetos de especial protección.** *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozará de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Por su parte, el Código Penal establece como agravante punitivo por la conducta de la enajenación ilegal de medicamentos cuando esta verse sobre medicamentos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo:

**Artículo 374A. Enajenación ilegal de medicamentos.** *Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el*

*siguiente: El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.*

El Gobierno nacional, en virtud del régimen de enfermedades huérfanas, ha expedido diferentes actos administrativos para darles alcance a los mandatos legales; a continuación se hace una breve reseña de los mismos.

El **Decreto Único Reglamentario del Sector Salud número 780 de 2016**, el título 4 recoge las disposiciones del Decreto 1954 de 2012 en lo relacionado con el Sistema de Información de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en armonía con la legislación en la materia. Este sistema se articula como una obligación de las entidades responsables del Sistema de Salud de todos los niveles, con el objeto de recopilar la información sobre los eventos de estas enfermedades y ser recogida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro), creado en la Ley 1438 de 2011.

El Ministerio de Salud por medio de las **resoluciones 430 de 2013 y 2048 de 2015** ha actualizado el listado de las enfermedades que se consideran huérfanas con la participación de las asociaciones de pacientes, académicos y sociedades científicas, listando 2.149 diagnósticos que se entienden como enfermedades huérfanas, raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

**Sobre el particular, la enfermedad de anemia drepanocítica está contemplada el listado de enfermedades huérfanas, identificada con el número 751.**

Además, en diferentes decretos y resoluciones ha implementado los criterios técnicos y financieros para eliminar las barreras de acceso al sistema de salud de los pacientes que padecen estas enfermedades, al establecer dichos tratamientos en la Cuenta de Alto Costo del SGSSS.

Respecto del procedimiento para la atención de los pacientes con estas enfermedades, el Ministerio de Salud expidió la **Circular número 11 de 2016**, en la cual imparte las instrucciones a las entidades del sector salud para garantizar la protección de los pacientes de enfermedades huérfanas, siguiendo una atención prioritaria, oportuna y especializada con disponibilidad del talento humano requerido para realizar el diagnóstico y expedir las órdenes necesarias en garantía del acceso oportuno y continuo a las tecnologías para su tratamiento, con especial énfasis a los cuidadores de los pacientes y prevalencia en la atención de los menores de edad que padecen dichas enfermedades.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la **sentencia T-226 de 2015**, se hace una interpretación normativa a las prestaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, ampliando sus alcances para toda población dentro del territorio colombiano, manifestando:

*“Como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales”.*

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- d) Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.*

Destacando así el intérprete constitucional el doble alcance del derecho a la salud, primero como servicio público vigilado por el Estado y segundo como derecho fundamental irrenunciable del que son titulares todas las personas, con el fin de que estas tengan un acceso oportuno y con calidad a los servicios de salud.

**Ahora bien, de la normatividad estudiada es evidente el avance de la garantía del acceso a los servicios de salud de los pacientes diagnosticados**

con enfermedades raras; además, los esfuerzos del Estado colombiano para el financiamiento de los tratamientos que requieren dichas personas, al ser considerados de alto costo, lo que se podría establecer como una barrera, han sido abordados progresivamente en beneficio de la población, de ahí su importancia del diagnóstico temprano y los reportes de la información al Sispro.

Sin embargo, en lo que respecta a las estrategias de inserción social de esta población (artículo 12 de la Ley 1392 de 2010), la cual es considerada jurídicamente como de especial protección por encontrarse en vulnerabilidad manifiesta, ha sido deficiente, por no decir que nula.

Al respecto, el *Gobierno nacional*, en la normatividad sobre la materia, no ha diseñado estrategias que propendan a la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, como acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral, identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación. Incumple así lo que dispone el régimen de las enfermedades huérfanas.

Al ser la población de pacientes con enfermedades huérfanas es necesario destacar la relación que tienen estas como personas con discapacidad. Es este un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación positiva.

Dicho carácter es definido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 5 del Comité como:

*“Con la palabra ‘discapacidad’ se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...) La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio (...).”*

Así, las personas con discapacidad se consideran entonces en situación de debilidad manifiesta, por ello la obligación de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y de tomar las medidas pertinentes que garanticen la superación de la desigualdad a la que se encuentran sometidas.

En ese sentido, habida cuenta del desinterés del Gobierno nacional, es pertinente darle alcances legales, más allá de lo contemplado, al artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, y que sea el legislador quien defina el marco general de las estrategias de inclusión social de esta población que debe adoptar el Estado colombiano.

#### IMPACTO FISCAL

A continuación se elabora una estimación del presente proyecto de ley, el cual, al ordenar gasto en un subsidio de sostenimiento, comprende un

impacto a las finanzas públicas como se explica a continuación.

#### Análisis de impacto fiscal

ENFERMOS DE ANEMIA FALCIFORME O DREPANOCÍTICA*	Costo Estimado Mensual	\$ 378.079.962,50
	Costo Estimado Anual	\$ 4.536.959.550,00
POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEDADES HUÉRFANAS	Costo Estimado Mensual	\$ 220.577.383,00
	Costo Estimado Anual	\$ 2.646.928.596,00
COSTO TOTAL AL INCLUIR LA ANEMIA DENTRO DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS		\$ 7.183.888.146,00
SMMLV		\$ 737.717,00
APOYO CALCULADO EN 1/2 SMMLV		\$ 368.858,50
* Considerando que todos los enfermos de anemias falciformes o drepanocíticas son discapacitados.		

Partiendo de los 1.025 pacientes de anemias falciformes o drepanocíticas en tratamiento reportado por el Sispro, y suponiendo que todos estos pacientes están en condición de discapacidad, y asumiendo un apoyo especial de medio Smmlv, entonces se estima un costo o impacto fiscal cercano a los \$ 4,5 mil millones de pesos.

Para beneficiar con este apoyo a los discapacitados por enfermedades huérfanas entonces el costo se estima en \$ 2,6 mil millones de pesos. Beneficiar tanto a los enfermos de anemias falciformes o drepanocíticas y a los discapacitados por enfermedades huérfanas tendría un costo ponderado de \$ 7,1 mil millones de pesos.

En ese sentido, de acuerdo a la tabla 2, análisis de impacto fiscal, equivale a apenas el 0,05% del presupuesto del Ministerio de Salud asignado para la vigencia fiscal del año 2017, incluida la adición presupuestal.

De lo anterior, es necesario que el Estado de Colombia avance de manera progresista en favor de los derechos sociales que les asisten a las personas con discapacidad. En tal sentido, la iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República puede entenderse como un primer paso en lograr dicha obligación internacional.

Así, al establecer medidas asistenciales que buscan una mayor inclusión social a la población que padece enfermedades huérfanas y, además, se encuentran con alguna discapacidad, que, como se demostró, más de la mitad de estas personas son menores de edad, se protege de manera positiva a la población cuya debilidad manifiesta es manifiesta y significativa para su calidad de vida en condiciones más dignas.

#### IV. MODIFICACIONES APROBADAS AL PROYECTO DE LEY

Durante su discusión en la Comisión Séptima de la Cámara fueron aprobados tres nuevos artículos mediante proposiciones presentadas por la honorable Representante Margarita Restrepo Arango, así:

Artículo nuevo (*artículo 11 en el texto propuesto para segundo debate*). El Gobierno nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo a los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo nuevo (*artículo 12 en el texto propuesto para segundo debate*). La medición de la discapacidad para los pacientes con enfermedades huérfanas deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los “Estados relacionados con la salud” de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.

Artículo nuevo (*artículo 13 en el texto propuesto para segundo debate*). El Gobierno nacional, a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de seis meses a partir de la sanción de la presente ley, conformará un comité de protección social que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.

La vigencia pasa como artículo 14 en el texto propuesto para segundo debate.

Los demás artículos no tuvieron modificaciones durante el primer debate en la Comisión Séptima.

## **V. CUERPO NORMATIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigidas a la población definida en numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.

Para las personas objeto de la presente ley se presume su incapacidad médica.

#### **Parte I. Acceso a bienes y servicios**

Artículo 2°. *Subsidio de sostenimiento*. El Estado otorgará a favor de la población objeto de la presente ley un subsidio de sostenimiento mensual cuyo monto será la mitad del salario mínimo legal mensual vigente decretado para la respectiva vigencia fiscal.

Se autoriza al Gobierno nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Subsidio de vivienda*. El Estado garantizará el acceso de forma prioritaria a los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes haga parte de la población objeto de la presente ley de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios y programas del presente artículo.

#### **Parte II. Acceso a educación**

Artículo 4°. *Inserción al sistema de educación*. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2° de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.

Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) correspondientes al periodo de amortización.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará

las condiciones especiales de acceso a los subsidios, planes y programas del presente artículo.

Artículo 5°. *Permanenciareforzada*. Segarantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

### Parte III. Acceso al mercado laboral

Artículo 6°. *Estabilidad laboral*. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.

Parágrafo 1°. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1° de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

Parágrafo 2°. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando este dependa económicamente del primero. El trabajador familiar deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica y la económica por certificación de contador público habilitado. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente, situación que será debidamente certificada.

Artículo 7°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo, se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Las personas que se encuentran diagnosticadas con enfermedades huérfanas en los términos de la Ley 1392 del 2010 debidamente calificada y hasta tanto permanezcan en este estado tendrán derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que hayan cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos 300 semanas. Este

beneficio se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral. En caso de que el beneficiario fallezca, se surtirán los efectos de la sustitución pensional cuando haya lugar a la misma”.

### Parte IV. Otras disposiciones

Artículo 9°. La condición de que trata el artículo 1° de la presente ley será certificada por la entidad promotora de salud o quien haga sus veces a la que se encuentre afiliada la persona por una sola vez.

Artículo 10. Adiciónese un inciso nuevo al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando se trate de enfermedades huérfanas que padezcan los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mulatos, palenqueros, raizales y rom, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará la lista que refiere este parágrafo en cualquier tiempo, por solicitud de una asociación de pacientes o de oficio, conforme al procedimiento técnico establecido para ello”.

Artículo 11. El Gobierno nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados de acuerdo a los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12. La medición de la discapacidad para los pacientes con enfermedades huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el Sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los “Estados relacionados con la salud” de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.

Artículo 13. El Gobierno nacional, a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de seis meses a partir de la sanción de la presente ley, conformará un comité de protección social que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.



**WILSON CÓRDOBA MENA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## VI. PROPOSICIÓN

Solicito a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo con el texto propuesto.



**WILSON CÓRDOBA MENA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situaciones de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la sesión del 12 de diciembre de 2017 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 28)

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.

Para las personas objeto de la presente ley se presume su incapacidad médica.

#### Parte I. Acceso a bienes y servicios

Artículo 2°. *Subsidio de sostenimiento.* El Estado otorgará a favor de la población objeto de la presente ley un subsidio de sostenimiento mensual cuyo monto será la mitad del salario mínimo legal mensual vigente decretado para la respectiva vigencia fiscal.

Se autoriza al Gobierno nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Subsidio de vivienda.* El Estado garantizará el acceso de forma prioritaria a los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes haga parte de la población objeto de

la presente ley de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios y programas del presente artículo.

#### Parte II. Acceso a educación

Artículo 4°. *Inserción al sistema de educación.* El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2° de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.

Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios, planes y programas del presente artículo.

Artículo 5°. *Permanencia reforzada.* Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

#### Parte III. Acceso al mercado laboral

Artículo 6°. *Estabilidad laboral.* Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la

pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.

Parágrafo 1°. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

Parágrafo 2°. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando este dependa económicamente del primero. El trabajador familiar deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica y, la económica, por certificación de contador público habilitado. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.

Artículo 7°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Las personas que se encuentran diagnosticadas con enfermedades huérfanas en los términos de la Ley 1392 del 2010 debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos 300 semanas. Este beneficio se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral. En caso que el beneficiario fallezca, se surtirán los efectos de la sustitución pensional cuando haya lugar a la misma”.

#### Parte IV. Otras disposiciones

Artículo 9°. La condición de que trata el artículo 1° de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.

Artículo 10. Adiciónese un inciso nuevo al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando se trate de enfermedades huérfanas que padezcan los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mulatos, palenqueros, raizales y Rrom el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará la lista que refiere este parágrafo en cualquier tiempo, por solicitud de una asociación

de pacientes o de oficio, conforme al procedimiento técnico establecido para ello”.

Artículo 11. El Gobierno nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo a los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12. La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el Sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los “Estados relacionados con la salud” de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.

Artículo 13. El Gobierno nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

~~Artículo 14° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.~~

  
WILSON CÓRDOBA MENA  
Representante a la Cámara  
Ponente

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial, fue radicado el 14 de agosto de 2017 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2017 y surgió con fundamento en la iniciativa legislativa, conforme al artículo 154 de

la Constitución Política de Colombia, responde a los términos de unidad de materia con respecto al contenido vigente sobre normatividad catastral en el territorio colombiano. Acompañan el proyecto de ley los miembros de la bancada legislativa de Centro Democrático, conforme a las disposiciones de trámite legislativo fundamentadas en la ley.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y las consideraciones legales al respecto, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, en sesión del día *catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003*, dio aprobación con modificaciones al proyecto de ley aquí contenido, el cual seguirá su curso legal a segundo debate en Sesión Plenaria de Cámara de Representantes.

Durante la discusión del presente proyecto de ley, se presentaron dos (2) ponencias, una con proposición positiva por el honorable Representante a la Cámara doctor *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* y otra con proposición negativa por el honorable Representante a la Cámara doctor *Carlos Julio Bonilla Soto*.

En su orden, se discutió la ponencia negativa después de la exposición motiva por parte del ponente, la cual fue negada por los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, no sin antes dar una adecuada expresión y análisis a la forma constitutiva del impuesto predial determinada por la ponencia.

La ponencia, cuya proposición fue positiva, se discutió en los fines técnicos y acordes al planteamiento conjunto que sobre el proyecto tuvieron los integrantes de la Comisión, cuyo propósito expreso radicó en una discusión disyuntiva frente a la fijación de un tope único de incremento en el impuesto predial, razón que dio motivo a la búsqueda de un perfeccionamiento de la Ley a través de una base de cálculo general que pudiera flexibilizar y a la vez complementar la solución sobre el incremento exponencial en el impuesto aplicado.

Resultado de ello y luego de una amplia discusión se procedió a la recomendación de incluir modificaciones al artículo segundo (2º) del proyecto de Ley en cuestión, sobre el cual la Honorable Representante a la Cámara doctora *Olga Lucía Velásquez* radicó la proposición modificatoria cuyo efecto fue aprobado por los honorables Representantes miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Se dejan dos constancias presentadas por los honorables Representantes *Ciro A. Ramírez C.* y *Óscar Darío Pérez P.* para su discusión en segundo debate de la plenaria de Cámara de Representantes.

## II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley aquí tratado tiene por objeto modificar las normas que en materia de impuesto predial y catastro rigen en Colombia a la luz de las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 2879 de 2001,

Ley 1450 de 2011 y demás consideraciones legales en la materia con el fin de buscar mayor consistencia en la aplicación de un tributo sobre la propiedad raíz.

Concomitante con el contenido del presente proyecto de ley y dentro del objeto desarrollado, se sugiere en la sesión de la Comisión de Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2017 la modificación al artículo 2º por medio de proposición aprobada por la mesa directiva, concerniente a la inclusión de la metodología predial aplicada por el Distrito Capital, surgida en el Acuerdo número 648 de 2016 por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

## III. Contenido del proyecto de ley

Para segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes, el proyecto de ley mantiene la misma estructura dotada de cuatro artículos, incluida la vigencia, se modifica el artículo 2º, corrigiendo el cálculo al límite del impuesto predial concerniente al 100%, fijado por el DANE, y se traslada la metodología a la experiencia de cálculos como factor base del Acuerdo 648 de 2016 constituido como la fórmula que utiliza la ciudad de Bogotá, D. C. (mediante proposición modificatoria aprobada en la sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente).

Descrito lo anterior, la presente ponencia incluye la descripción del texto propuesta para segundo debate, según las modificaciones hechas en sesión correspondiente, así:

Artículo 1º. *Avalúos catastrales.* Describe la condición de continuidad del avalúo conforme a la metodología utilizada por los catastros municipales según la norma vigente a la fecha. Sin alterar los criterios de conservación y actualización.

Artículo 2º. Establece los límites al impuesto predial a partir de la experiencia que ha tenido Bogotá por medio de la aplicación del Acuerdo número 648 de 2016, para los topes establecidos de acuerdo al tipo de predio.

Artículo 3º. Establece la fecha de aplicación desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del año 2022. Es decir, un periodo activo de cinco años. Cuenta con un párrafo que exceptúa la aplicación de la ley para los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría del orden nacional.

Artículo 4º. Corresponde a la vigencia de la ley.

## IV. Marco jurídico y jurisprudencial

El proyecto de ley expone de forma sucinta la relación jurídica, basado en la estructura actual impositiva que sobre la materia ejercen las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, el Decreto 2879 de 2001, la Ley 1450 de 2011, entre aquellas que por significar bases de tributación nacional sobre la propiedad raíz determinan los efectos directos sobre el impuesto predial.

## V. Consideraciones del ponente

El impuesto sobre la propiedad raíz ha sido en Colombia uno de los temas tributarios que más sobresale por la metodología aplicada al índice de medición del mismo. Razón suficiente

para determinar una alta inflexibilidad en lo que corresponde a la categoría predial diferenciada entre zonas urbanas y rurales, así como de aquello que implica la categoría de distritos, municipios y aplicación del tributo en el territorio nacional.

Por esta razón, la metodología aplicada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) ha presentado variaciones significativas desde el año 1990 hasta el año 2014, con la consecuente normalización de una metodología probabilística, acentuada en la utilización del Índice de Valoración Predial (IVP). No obstante de la trayectoria del impuesto predial en Colombia, la expresión técnica de este ha dado para un sinnúmero de debates en torno a la estructura impositiva sobre la que funciona dicho impuesto.

Citando los estudios del Banco de la República contenidos en documento técnico de la Subgerencia de Estudios Económicos<sup>1</sup> se tiene que:

“El impuesto predial es una de las principales fuentes de ingreso municipal en varios países del mundo. En Colombia, este impuesto constituye en promedio la segunda fuente de rentas tributarias locales, después del impuesto de industria y comercio. La literatura sobre el predial se ha centrado en el estudio de su incidencia económica y en los determinantes de la base impositiva y de las tarifas del impuesto. Si bien las rentas provenientes de este impuesto se pueden explicar por el comportamiento del avalúo catastral y el nivel de las tarifas nominales, su evolución puede verse afectada por una serie de factores económicos, políticos, geográficos e institucionales que pueden incidir positiva o negativamente sobre el recaudo”. Iregui A., Melo M. & Ramos J. (2004) pág. 6.

En este orden de ideas, el impuesto predial es una de las principales fuentes de recaudo en las ciudades y municipios que conforman cada una de los departamentos a nivel nacional. Su estructura depende del ajuste de precios al consumidor (IPC) por efectos de nivel de contribución sobre la propiedad raíz.

La Ley 44 de 1990 estableció la unificación del impuesto predial unificado (IPU), por medio de la cual quiso transferir a los municipios la obligación de recaudo sobre la base metodológica de su cálculo. Al respecto, en el artículo 1° definió las consideraciones generales a través de las cuales estableció el marco jurídico de entonces.

Artículo 1°. *Impuesto predial unificado.*

A partir del año de 1990, fusionáanse en un solo impuesto denominado impuesto predial unificado los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas

complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Con respecto a la Ley 44 de 1990, el DANE, en su análisis sobre el Índice de Valoración Predial, se refirió como sigue:

“Hasta el año de 1995, el reajuste de los avalúos de los predios habitacionales se hacía bajo la Ley 44 de 1990, en un porcentaje determinado por el Gobierno no inferior al 70% ni superior al 100%. Entre el año de 1996 y 1999 este reajuste se hizo con base en la Ley 242 de 1995, en la que se define que el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser de hasta el 130% de dicha meta.

Ya en el año 1999 el criterio utilizado para determinar el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales de los predios habitacionales urbanos del país se daba exclusivamente con base en la meta de inflación fijada por el Banco de la República, enmarcada en las normas, y con el criterio de que los precios de los predios del país tendrían un crecimiento positivo y cercano a la inflación esperada”.

Ya en la Ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el artículo 23 se establece para el impuesto predial:

El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo catastral.

Así mismo, en la Ley 44 de 1990 se estableció la base de ajuste incremental del impuesto predial, contenido en el artículo 8° a partir del IPC ajustado cada año por el DANE.

Artículo 8°. *Ajuste anual de la base.* El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de

<sup>1</sup> *El impuesto predial en Colombia: Factores explicativos del recaudo.* Ana María Iregui B., Ligia Melo B., Jorge Ramos F. 2004.

octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Adicionalmente, la Ley 242 de 1995 en su artículo 6° modificó el artículo 8° de la Ley 44 de 1990 así:

*Artículo 6°. Modificación del artículo 8° de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. El artículo 8° de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:*

*Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.*

*En el caso de los predios no formados, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.*

*Parágrafo 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.*

*Parágrafo 2°. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes, un incremento adicional extraordinario.*

No obstante lo anterior, el impuesto predial ha tendido hacia un comportamiento de incrementos superiores a la base establecida por la metodología implementada por el DANE a través del Índice de Valoración Predial, convirtiendo el impuesto predial en un impuesto sobre la propiedad raíz que afecta directamente la capacidad de pago de los dueños de vivienda a nivel nacional, experimentando una escalada no progresiva por rango de viviendas en Colombia. De forma tal que tanto en municipios como en ciudades intermedias y capitales, el pago del impuesto alcanza incrementos de tipo inequitativo, al punto de argumentarse como una carga impositiva confiscatoria sobre la capacidad de pago de los propietarios de finca raíz.

Según Montaña M.<sup>2</sup> (2016), en Colombia “*el impuesto predial padece una gran debilidad causada por la falta de actualización de los catastros, que deberían ofrecer información correcta de base de predios, como la valuación inmobiliaria, que son insumos muy importantes a efectos de lograr su efectiva recaudación. Excepcionalmente,*

*solo ciudades como Bogotá, Cali, Medellín y el departamento de Antioquia cuentan con catastro descentralizado, lo que les permite tener una base catastral más aproximada a la realidad de sus predios, con una base tributaria también cercana a la realidad predial y valores inmobiliarios que permitan recaudar el impuesto conforme a las condiciones reales de los predios objeto del tributo. Los demás municipios deben acogerse a la información con la que cuenta el Catastro Nacional, manejado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo cual deben contratar los servicios catastrales, con objeto de actualizar sus bases de datos durante cada vigencia fiscal” [...].*

A 2015, según el informe de desempeño fiscal de los departamentos y municipios, generado por el DNP, el impuesto predial como componente de ingresos agregado de los municipios a nivel nacional representa un peso porcentual del 32,4%, junto con industria y comercio 37,3% pesan en la función de ingreso tributario, el 69,7% con un promedio de participación del 25% de toda la carga impositiva, incluyendo sobretasa a la gasolina, licores y otros.

**Gráfico 1. Evolución del recaudo tributario municipal**



Fuente: Informe de desempeño fiscal de los departamentos y municipios 2015. Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Según el DNP, desde el año 2000 (en la gráfica) hasta 2015 el impuesto predial sumó 6,3 billones de pesos, con un crecimiento del 300% en los 15 años comprendidos. Solo predial, e industria y comercio pueden explicar la mayor cuota de aporte a los ingresos corrientes de los departamentos y municipios del país. Ahora bien, si el Catastro funcionara al 100% de su actualización, sin interrupciones o brecha de los impuestos, supondríamos una tendencia más suavizada del impuesto predial, con mejores ajustes sobre el incremento anual de este tributo.

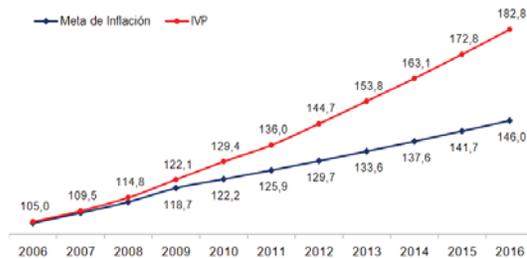
Para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al año 2012 el recaudo del impuesto predial había incrementado en 236,9%, reflejándose en aumentos anuales promedio del 12,9%, con una responsabilidad del IGAC sobre este impuesto del 67% a la fecha.

Para efectos del presente proyecto de ley, se pone en consideración la brecha existente entre el impuesto predial y el crecimiento de la renta de los hogares colombianos, ya que en 17 años desde que la

<sup>2</sup> Sistemas del Impuesto Predial en América Latina y el Caribe (2016). Pg. 117.

tendencia del predial inició su crecimiento potencial, los salarios no han alcanzado a ajustarse en una proporción superior, debido a las contradicciones entre el costo de oportunidad generado por el comportamiento de la inflación y el incremento de los costos laborales en el mercado laboral colombiano. No obstante, el peso sobre la propiedad de activos físicos residenciales, representados por la finca raíz, sí ha sido ampliamente afectado por el efecto regresivo implícito en los ajustes prediales anuales.

**Gráfico 2. Brecha de ajuste entre avalúo catastral, meta de inflación e IVP (Índice de Valoración Predial)**



Fuente: Departamento Nacional de Planeación. Conpes 3859 de 2016.

En este caso, el Conpes 3859, según el gráfico, establece la brecha sobre la cual el IVP se ajusta con respecto al avalúo catastral, de acuerdo a la inflación, que, por cierto, evidencia en principio el comportamiento natural del cálculo por IVP sobre la disponibilidad de cifras catastrales. Sin embargo, la información, al ser incompleta y concentrada, no refleja la veracidad del ajuste, dando por sentado que bajo la ilusión del impuesto, se entendería un incremento superior del impuesto predial, dadas las cifras de valorización predial utilizadas por el DANE.

Aunque en principio pareciera no tener nada que ver, el efecto de cálculos con información incompleta restringe el ajuste equitativo entre la base gravable del impuesto predial (que es la valorización catastral) con las condiciones de ingreso y distribución de la renta de los hogares colombianos. Hecho por el cual, incluso con tasas de inflación a la baja, el predial va a sobrepasar el límite para compensar la pérdida de eficiencia relativa en la brecha con el IVP.

De otro lado, la brecha puede presentarse por la asimetría con que se ordena la información catastral con respecto al rango de incremento por salarios mínimos, uno de los problemas más comunes, debido a que la territorialidad del tributo puede presentar dinámicas diferentes en los municipios, sobre todo en aquellos de menor categoría, como lo exponen Iregui A., Melo M. & Ramos J. (2004): “En la práctica, los concejos asignan estas tarifas teniendo en cuenta una gama amplia de criterios, que varían entre los diferentes municipios del país. Los criterios más comunes son

- Rangos de avalúo calculados a partir de salarios mínimos.

- Tarifas únicas por municipios o por tipo de predio, bien sea urbano o rural.
- Destino económico o uso del predio (por ejemplo, industrial, comercial, institucional, residencial, lotes).
- Rangos de área (hectáreas) para predios rurales.
- Rangos de avalúos (por tamaño o valor) para predios urbanos.
- Estratos socioeconómicos para el sector residencial urbano (en algunos municipios se utiliza la estratificación para predios comerciales e industriales).

Lo que hasta el momento se ha hecho es una estructura indicativa que además de tener en cuenta el cálculo del IVP (índice de valoración predial), la inflación, el salario mínimo y la actualización catastral, ha venido en detrimento de la disponibilidad de recursos sobre los propietarios de vivienda tanto urbana como rural, al contar con incrementos que van por encima del ajuste del salario en una tasa del 23% anual. Es decir, el incremento del impuesto predial al año equivale 2,3 veces el ajuste del salario en la vigencia. A pesar de la utilización del rango de inflación, el predial mantiene una mayor velocidad de ajuste por la presencia de restricciones en la actualización catastral.

**Acuerdo 648 de 2016, “por el cual se simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones”.** Secretaría de Hacienda Distrital Bogotá.

Incluso con la exposición motiva desde el componente técnico, el análisis circunstancial del impuesto predial en el país ha correspondido a una amalgama de eventos tributarios que determina el impuesto predial sobre la base de cálculo del IVP. Sin embargo y hasta la fecha, el predial ha tendido a complejizarse tanto que se han venido presentando incrementos de hasta el 300% en la función de crecimiento del costo de relación impositivo de la finca raíz en Colombia.

El Acuerdo 648 de 2016 hizo un importante aporte a la discusión del presente proyecto de ley, ya que emitía una señal de simplificación sobre la base de cálculo para la medición tributaria, que considera el tipo de predio y la función de ingreso del contribuyente, además de evaluar la estructura heterogénea de la formación predial en el distrito, lo que hace posible una mirada focalizada de lo que es el cálculo escalonado en la creciente ola de presión tributaria.

Para la consulta del Acuerdo 648 de 2016, remítase al link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67557>.

## VI. Conclusión

**El proyecto de ley no afecta la actualización catastral** dado que mantiene intactas las consideraciones sobre la actualización catastral y la fórmula de cálculo sobre la técnica de valoración, no hay lugar a modificaciones sobre la metodología

de elaboración de actualización catastral sobre la que se modifique base gravable alguna. Por lo tanto, lo que establezca el proyecto de ley en su forma de contexto es el índice de ajuste anual del *impuesto predial* a partir de la fijación de un límite basado en la información de Índice de Precios al Consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en la presente exposición de motivos.

Al tanto, lo que busca el presente proyecto de ley es estabilizar la forma de ajuste del impuesto predial, cuidando la disponibilidad de ingresos de los propietarios de finca raíz en el momento de causación del factor impositivo, explicado por la trayectoria legal que sobre el mismo existe.

De esta forma, en la medida que el incremento en el valor del impuesto predial causado para los propietarios de finca raíz debe hacerse desde el lado de la composición de ingresos de los contribuyentes y a través del valor escalonado de crecimiento salarial y composición rentista, de ahí que se tome en cuenta un factor diferenciador que parte de la metodología desarrollada por Bogotá, D. C., por medio del Acuerdo 648 de 2016, hecho que llevó a buscar un diferenciador de aplicación del impuesto predial.

**TEXTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

El Congreso de la República, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

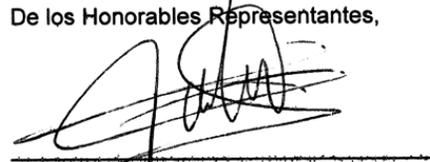
TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN TERCERA
<b>Artículo 1°. Avalúos catastrales.</b> Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.	<b>Artículo 1°. Avalúos catastrales.</b> Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.
<b>Artículo 2°. Límite impuestos prediales.</b> Independiente del valor del catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el impuesto predial no podrá crecer más del 100% del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fija el DANE para cada año.	<b>Artículo 2°. Límite impuestos prediales.</b> <u>Se tenga en cuenta la experiencia que ha tenido Bogotá en implementar límites al impuesto predial a través del Acuerdo 648 de 2016, en el cual se establecieron toques al crecimiento del impuesto, según si el predio es residencial o no residencial y según el avalúo catastral.</u>
<b>Artículo 3°. Fecha de aplicación.</b> Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017, con una temporalidad de 5 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.	<b>Artículo 3°. Fecha de aplicación.</b> Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017, con una temporalidad de 5 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.

TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN TERCERA
<b>Parágrafo.</b> Por un periodo de tres (3) años, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.	<b>Parágrafo.</b> Por un periodo de tres (3) años, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2020, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.
<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rindo ponencia **favorable** y solicito la continuación del **Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial, para segundo debate, ante la honorable Plenaria de Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
**PONENTE.**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Avalúos catastrales.** Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

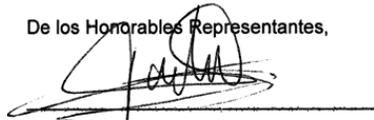
**Artículo 2°. Límite impuestos prediales.** Se tenga en cuenta la experiencia que ha tenido Bogotá en implementar límites al impuesto predial a través del Acuerdo 648 de 2016, en el cual se establecieron toques al crecimiento del impuesto, según si el predio es residencial o no residencial y según el avalúo catastral.

Artículo 3°. *Fecha de aplicación.* Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017, con una temporalidad de 5 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Por un periodo de tres (3) años, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
PONENTE.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso, autorizamos el presente informe”.

**JACK HOUSNI JALLER**  
PRESIDENTE



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO  
(21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017) AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Avalúas catastrales.* Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

Artículo 2°. *Límite impuestos prediales.* Se tenga en cuenta la experiencia que ha tenido Bogotá en implementar límites al impuesto predial a través del Acuerdo 648 de 2016, en el cual se establecieron topes al crecimiento del impuesto, según si el predio es residencial o no residencial y según el avalúo catastral.

Artículo 3°. *Fecha de aplicación.* Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017, con una temporalidad de 5 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Por un periodo de tres (3) años, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate con modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**JACK HOUSNI JALLER**  
**PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
**SECRETARIA**

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
157 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación.*

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2017

Honorable Representante:

**EDUARDO AGATÓN DIAZGRANADOS  
ABADÍA**

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del **Proyecto de ley número 157 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación.*

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por el honorable Representante a la Cámara Crisanto Pizo Mazabuel el día 26 de septiembre de 2017 bajo el número 157 de 2017, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2017 y fue asignado por reparto a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

**II. OBJETO**

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en *“que la Nación se vincule y rinda homenaje al municipio de Argelia (Cauca) con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación”*.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa busca que la Nación se vincule y rinda homenaje al municipio de Argelia

(Cauca) con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación. Para esto, se solicita que se autoricen las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructuras de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

Este proyecto consta de cinco artículos, incluida la vigencia, que esbozan la importancia que tiene el municipio de Argelia (Cauca) para el país.

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación, al cumplirse el 8 de noviembre de 2017.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Argelia, departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de Argelia, departamento del Cauca:

- Construcción del Palacio Municipal de Argelia
- Pavimentación del barrio 20 de Mayo

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de Argelia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Reseña histórica del municipio de Argelia**

En la época de la Colonia, el territorio que hoy corresponde al municipio de Argelia, departamento del Cauca, estaba ocupado por tribus de indios gupios, telembas y barbacoas. Siglos más tarde este territorio fue ocupado por los primeros colonizadores, quienes establecieron la producción de cera de laurel como su principal fuente de ingreso económico.

Una vez que el municipio se vuelve habitable, empieza a llegar población de las diferentes regiones del país, especialmente de la región suroccidente.

## 2. Aspectos físicos del municipio de Argelia

El municipio de Argelia se encuentra ubicado en el suroccidente del departamento del Cauca, tiene 655,6 kilómetros cuadrados, ocupando el puesto 14 en cuanto a extensión dentro del departamento del Cauca.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de ley:

### 1. Alcance constitucional

En materia constitucional, esta iniciativa se sustenta en los siguientes artículos:

**Artículo 2°.** El cual menciona cuáles son fines esenciales del Estado, entre los que se menciona *servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

**Artículo 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5ª de 1992 en el artículo 140, donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.*

**Artículo 334.** *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por*

*mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado social de derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.*

**Artículo 339.** *Habrará un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

*Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.*

**Artículo 341.** *El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo, procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.*

*Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.*

*El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos*

constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**Artículo 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

## 2. Alcance legal

Bajo la legislación nacional, esta iniciativa se sustenta en lo siguiente:

**Ley 819 de 2003**, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

**Ley 715 de 2001**, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

**Ley 1176 de 2007**, Por medio de la cual se modifica el Sistema General de Participaciones.

## 3. Alcance jurisprudencial

Iniciativa legislativa en materia de gasto público.

En Sentencia C-343 de 1995 se señaló lo siguiente: “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente, esas leyes servirán de título para que posteriormente,

a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En relación con la iniciativa propuesta, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2009 realizó un análisis sobre las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su Homenaje la construcción de algunas obras, en el que sostuvo:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación [8] y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001[9], providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

‘...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’, evento en el cual es perfectamente legítima’.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, ‘la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...’. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto

anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación formarán parte de éste 'de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno', siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

De igual forma, en la sentencia C-373 de 2010 se precisó: “la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.

#### VI. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

Dentro del proyecto de ley se señala que la iniciativa propuesta contemplará un esfuerzo económico por parte de la Nación. Al respecto hay que citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece:

*“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 respecto al mencionado artículo señaló:

*“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las*

*herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.*

#### PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación. Conforme fue aprobado en sesión del día 5 de diciembre de 2017 en la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

Del honorable Representante,

  
HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Ponente

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo del Proyecto de ley número 157 de 2017 Cámara, presentado por el honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache.

  
EDUARDO A. DIAZ GRANADOS ABADÍA  
Presidente Comisión Cuarta

  
CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO  
Secretaria Comisión Cuarta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
157 DE 2017**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación, al cumplirse el 8 de noviembre de 2017.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Argelia, departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 asigne en el Presupuesto General de la Nación o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca:

- Construcción del Palacio Municipal de Argelia
- Pavimentación del Barrio 20 de Mayo

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de Argelia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISIÓN CUARTA DEL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 157 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación, al cumplirse el 8 de noviembre de 2017.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Argelia, departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 asigne en el Presupuesto General de la Nación o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca:

- Construcción del Palacio Municipal de Argelia
- Pavimentación del Barrio 20 de Mayo

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de Argelia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 157 de 2017 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

  
**EDUARDO A. DÍAZ GRANADOS ABADÍA**  
Presidente Comisión Cuarta

  
**CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO**  
Secretaria Comisión Cuarta

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se crean las Cámaras  
de la Economía Solidaria, se define el Registro  
Solidario y se dictan otras disposiciones.*

1.1. Oficina Asesora Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Comentarios al **Proyecto de ley número 173 de 2017 Cámara**, por medio del cual se crean las Cámaras de la Economía Solidaria, se define el Registro Solidario y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

Según la exposición de motivos del proyecto de ley, este tiene por propósito *“crear las Cámaras de la Economía Solidaria y definir el registro solidario de las cooperativas, para que entre otros alcances, las cooperativas, los fondos de empleados y las mutuales pueden constituirse como el tercer sector de la economía, al lado de las empresas privadas y el Estado, y además pueden ser una alternativa para combatir la pobreza y la desigualdad”*. Para este efecto, el articulado del proyecto de ley establece las funciones que ejercerán las Cámaras de la Economía Solidaria, los requisitos para ser director y miembro de sus juntas directivas, la selección de estos, su periodo de elección, el quórum de deliberación, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva, el mecanismo de administración de las Cámaras, entre otros aspectos.

En lo que respecta a las fuentes de financiación, el artículo 61 del proyecto señala que estas cámaras tendrán por ingresos ordinarios: *“1. El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados. 2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para las organizaciones solidarias afiliadas e inscritas; y, los que produzcan sus propios bienes y servicios.”*

Frente al objeto del proyecto, sea lo primero decir que actualmente quienes llevan el registro de entidades de la economía solidaria son las Cámaras de Comercio del domicilio principal donde se establezcan dichas entidades. En efecto, de conformidad con artículo 146 del Decreto-

ley 019 de 2012<sup>1</sup>, el cual modificó el artículo 63 de la Ley 454 de 1998<sup>2</sup>, se consagra que *“los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria se realizarán ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal, de conformidad con las normas del registro mercantil. Para el registro del acto de constitución, será condición previa la presentación del certificado de acreditación sobre educación solidaria, expedido por la Unidad Administrativa Especial para las Entidades Solidarias”*. Esencialmente, el Registro de la Economía Solidaria consiste en el control de legalidad que se hace sobre los distintos actos que las entidades de este sector puedan requerir, tales como: designación o remoción de los administradores o revisores fiscales, el registro de reformas estatutarias o la inscripción del certificado especial expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria (artículos 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995<sup>3</sup>).

En este contexto, también es importante poner de presente que mediante el artículo 166 del Decreto 019 de 2012, se creó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), que agrupó el Registro de la Economía Solidaria de la que trata el artículo 146 del Decreto-ley 019 de 2012, con el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, el cual es llevado por las Cámaras de Comercio. Lo anterior, atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe y con el fin de reducir los trámites ante el Estado, considerando la necesidad de contar con un Registro Único y el aprovechamiento de la infraestructura y conocimiento ya existente de las Cámaras de Comercio. En consecuencia, la creación de las Cámaras de Economía Solidaria supondría apartarse del RUES y de la eficiencia buscada por el legislador que se ha detallado. Si bien esta modificación jurídicamente es posible, se debe revisar su conveniencia, de la cual nada se dice en la exposición de motivos de la ley.

Por lo explicado, esta Cartera no considera pertinente y propicio crear un nuevo organismo o entidad que desarrolle actividades o procesos que en la actualidad desempeñan las Cámaras de Comercio, las cuales tienen la infraestructura, el talento humano, las plataformas digitales, la distribución geográfica y el presupuesto para adelantar idóneamente dichas actividades.

<sup>1</sup> *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.*

<sup>2</sup> *“Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.”*

<sup>3</sup> *“Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.*

En segundo lugar, el artículo 18 del proyecto señala que *“el cumplimiento de las funciones propias de las Cámaras de la Economía Solidaria estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria ...”*. En consecuencia, esta Superintendencia requeriría recursos adicionales para el cumplimiento de esta nueva función, generando un impacto fiscal comoquiera que, para cumplir cabalmente las funciones de vigilancia y control, dicha entidad requeriría adecuar sus plataformas físicas y digitales y capacitar a su personal; recursos que en todo caso no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En tercer lugar, el artículo 19 de la iniciativa de ley establece que *“El registro solidario tendrá por objeto llevar la matrícula de las organizaciones solidarias definidas en el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 454 de 1998, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad”*. Al respecto, a juicio de este Ministerio, es posible concluir que la aplicación de ese artículo implicaría cambiar la manera en que se registran las Cooperativas Financieras, comoquiera que dentro de las entidades de las que habla el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 454 de 1998, se encuentran este tipo de cooperativas; cambio que entraría en contradicción con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 6 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)<sup>4</sup>, modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 2009<sup>5</sup>, el cual establece como norma relativa el funcionamiento de las instituciones financieras, en lo que respecta a la Constitución y registro, lo siguiente:

**“Artículo 53. Procedimiento:**

(...)

6. *Constitución y registro: Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e Inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.*

*La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque solo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.*

<sup>4</sup> Decreto 663 de 1993, *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”*.

<sup>5</sup> *“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”*.

**Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil.** Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad.” (Negrilla fuera del original).

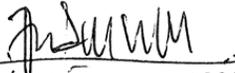
Dicho esto, para este Ministerio no es claro cómo operaría el registro mercantil para las cooperativas financieras, teniendo en cuenta que actualmente el registro de la economía solidaria se encuentra agrupado en el RUES, el cual es administrado por las Cámaras de Comercio.

Finalmente, en las conclusiones de la exposición de motivos se menciona que *“Desde el año 1995 las entidades pertenecientes a la economía solidaria están obligadas a pagar la inscripción y los certificados de existencia en las cámaras de comercio para ser reconocidas como entidades. Están obligadas a pagar sin recibir ningún beneficio y además que los funcionarios de las cámaras de comercio no cuentan en muchos casos con el conocimiento de la filosofía y objetivos de la economía solidaria”*.

Frente a este particular, esta Cartera no encuentra que lo afirmado tenga por soporte un estudio serio y técnico que permita llegar a dicha conclusión. Lo que sí es cierto es que actualmente las Cámaras de Comercio son las entidades que tienen a cargo el registro de las actividades que se pretenden llevar a cabo por unos nuevos organismos, frente a lo cual, antes que continuar con esta propuesta, bien podría abordarse la preocupación a través de un trabajo mancomunado de los entes gremiales solidarios, las autoridades del sector y las Cámaras de Comercio y Confecámaras.

En suma, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

  
**ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ**  
 Viceministro Técnico  
 DFCM/GC/CO/APPC  
 VT/JURF  
 UJ-262/18

Con copia a:

H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto - Autora

H.R. Germán Bernardo Carlosama López - Ponente

Dr. Víctor Raúl Yepes Flórez, Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196  
DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Concepto a Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara

Respetado doctor:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que este Ministerio realiza sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,

Cordialmente,



**YANETH GIHA TOVAR**  
Ministra de Educación Nacional

C.C: H.R. Dídier Burgos Ramírez - Autor.

H.R. Eduardo José de Tous de la Ossa – Ponente

H.R. Luciano Grisales Londoño - Ponente

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

**Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene por objeto declarar de interés nacional a las abejas y otros polinizadores, además de establecer políticas públicas para la protección y consolidación de la flora y el sector apícola.

**II. CONSIDERACIONES  
DE CONSTITUCIONALIDAD**

**1. Con relación al numeral 7 del artículo 10 y artículo 21 del proyecto de ley.**

*“Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio*

*de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:*

(...)

*7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.*

(...)

**Artículo 21.** *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el SENA y demás instituciones de educación pública y privada, serán encamados de:*

- 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.*
- 2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.*
- 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas. (...).”*  
Subrayado fuera de texto.

**Respeto a la Autonomía Universitaria de las Instituciones de Educación Superior.**

En primer lugar, de los artículos anteriormente citados se puede inferir que la intención del legislador al señalar a “Las entidades dedicadas a la formación de profesionales” e “instituciones de educación pública y privada”, es hacer referencia a las instituciones de educación superior, motivo por el cual esta Entidad realizará las siguientes observaciones:

Una vez analizado el contenido y alcance de los artículos 10 y 21 de la iniciativa legislativa, este Ministerio considera necesario recordar que las Instituciones de Educación Superior (IES) gozan de las atribuciones que devienen del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, las mencionadas instituciones gozan de autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: “(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”<sup>1</sup>, atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía que se enfoca en evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político en las actividades formativas que desarrollen

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000.

las instituciones de educación superior que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Sobre el particular, es importante remitirnos a la Sentencia C-220 de 1997, mediante la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y posmodernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues solo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:*

*“...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.*

*En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto, fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los clanes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados”. Subrayado fuera de texto.*

En virtud de esa garantía establecida en el artículo 69 Superior, es dable concluir que la iniciativa legislativa podría resultar contraria al postulado constitucional, toda vez que no es factible que el Legislador interfiera en asuntos propios de las instituciones de educación superior cuando el proyecto de ley pretende imponer a estas un “*énfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio*” además de endilgarles la responsabilidad de “*impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola*”, “*fomentar y crear programas*” en temas de apicultura y de “*educar*” a los productores agrarios, aspectos contemplados en los artículos anteriormente expuestos.

En igual sentido, la Alta Corporación mediante Sentencia T-669/00 mencionó que “*Uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial de la autonomía universitaria, es la potestad de los centros educativos para señalarlos planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, puesto que “por regla general la universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, las instituciones de educación superior se encuentran plenamente facultadas para definir y organizar sus propias labores académicas, administrativas, financieras, culturales y científicas, según el modelo educativo que hayan adoptado y de acuerdo con sus orientaciones ideológicas y académicas.

Así las cosas, el proyecto de ley bajo las condiciones en que está planteado, estaría desconociendo el postulado del artículo 69 Constitucional, toda vez que las propuestas enmarcadas en los artículos 10 y 21 se centran en imponer a las instituciones de educación superior un “*énfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio*” además de endilgar a estas, responsabilidades tendientes a la creación y el fomento de programas académicos, postulados que vulneran la autonomía universitaria de la cual gozan las IES.

## **2. Con relación a los artículos 10 y 21 del proyecto de ley:**

**Artículo 10.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:(...)*

*3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización (...)*

**Artículo 21.** *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el SENA y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:*

- 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.*
- 2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.*
- 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.*
- 4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores.*
- 5. Certificar a los apicultores por competencias laborales (SENA).” Subrayado fuera de texto:*

**Respecto a la ordenación del gasto por parte del Legislador.**

Del contenido y alcance de los artículos anteriormente citados, se puede apreciar que una de las finalidades de aquellos es asignar al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y otras entidades públicas, teniendo en cuenta el contexto de cada artículo, la obligación de desarrollar y establecer becas e incentivos para los apicultores, lo que implica la ordenación del gasto para el cumplimiento de lo propuesto, por lo cual, la iniciativa legislativa podría resultar contraria a las disposiciones consagradas en los artículos 200 (numeral 4) y 346 de la Constitución Política, que disponen el reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional, en lo relacionado con la elaboración, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

En ese entendido, las pretensiones formuladas con la propuesta legislativa, en especial las que refieren a la asignación de la obligación a este Ministerio de implementar y desarrollar incentivos, así como establecer becas de profesionalización, resultarían opuestas a los postulados constitucionales anteriormente aducidos. Para sustentar nuestra afirmación, debemos recordar que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que es posible adelantar un juicio de constitucionalidad sobre las leyes que establecen gastos públicos. En ese sentido, en la Sentencia C-373 de 2010 ratifica lo expuesto previamente en los fallos C-490 de 1994 y C-290 de 2009, en los cuales se explicó el tema en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un “mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima. (...)*

*La vocación de la ley que decreta un gasto es entonces la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación, y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras Vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución. (...)*

*La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la*

*autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”* (subrayas fuera del texto original).

Como puede observarse, si bien es cierto que el Congreso de la República tiene la facultad de expedir leyes que autoricen gastos, debe tenerse presente que dichas disposiciones no son de obligatorio cumplimiento para el Gobierno nacional, ya que las mismas son consideradas como autorizaciones que le permiten justificar la inclusión de estas apropiaciones en el proyecto de presupuesto que se pone a consideración del Legislador, teniendo en cuenta que por expreso mandato constitucional: *“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”* artículo 345 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en el evento en que estos gastos sean efectivamente incorporados en la ley anual de presupuesto, igualmente se recuerda que de conformidad con los artículos 303 y 307 de la Constitución Política, el Gobierno nacional es el encargado de la ejecución de la política económica general del Estado, por lo tanto, dicha autoridad tiene los conocimientos y la capacidad técnica necesaria para determinar el monto de los recursos con los que cuenta la Nación para ejecutar responsablemente el presupuesto.

Así las cosas, si el Gobierno considera que no existen los recursos suficientes, o a pesar de contar con estos, los estudios técnicos señalan la necesidad de reducir el gasto público en aras de proteger la economía del país o destinarlo a otros conceptos, este se encuentra facultado para reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones incluidas en el presupuesto, pues en materia de gasto público, el proyecto que aprueba el Congreso es una ley de autorizaciones. Por lo tanto, los gastos allí incluidos no necesariamente deben ser ejecutados, pues como su nombre lo indica, la ley lo único que consagra son las sumas máximas que el Gobierno nacional puede invertir en cada uno de los sectores durante la respectiva vigencia fiscal.

Dicho lo anterior, se puede entender que los artículos propuestos, imponen al Gobierno la obligación de destinar un gasto para el cumplimiento de lo propuesto, sin tener presente que es este quien define qué partidas se incluyen en el proyecto de Presupuesto General de la Nación, así como las apropiaciones que necesiten ser ejecutadas una vez surtida la aprobación del presupuesto por parte del legislativo.

En ese orden de ideas, para este Ministerio el proyecto de Ley podría resultar contrario a los postulados constitucionales expuestos, al considerar que, atribuir al Gobierno nacional la obligación de

desarrollar y establecer becas e incentivos para los apicultores, desconoce el trámite y elaboración del Presupuesto General de la Nación.

**Respecto al Costo Fiscal de la Iniciativa.**

En concordancia con lo antes expuesto, se hace ineludible desligar que las propuestas de desarrollar y establecer becas e incentivos para los apicultores conllevan obligaciones de incidencia fiscal que estarán a cargo del Estado, implicaciones que traen consigo el aumento de asignación de recursos públicos por parte del Gobierno nacional para dar cumplimiento a tal finalidad.

En esa medida, para esta Entidad es innegable la necesidad de que el proyecto de ley deba estimar el costo fiscal de lo propuesto, además del origen adicional de aquellos recursos para su cubrimiento, ello conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007, expresó lo siguiente:

*“Evidentemente, las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país.*

*De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país –de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho– que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios –administrativos, presupuestales y técnicos– para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento.”*

Con ocasión a ello, y debido a que el proyecto de ley omite el respectivo análisis y estudio fiscal, este Ministerio considera que el mismo puede vulnerar el criterio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 Superior, cuyo principal objetivo es orientar la intervención del Estado en la economía

y particularmente en la regulación que este haga en materia de servicios públicos, de tal forma que las medidas que lleguen a ser adoptadas sean el producto de los análisis necesarios que permitan garantizar la estabilidad económica del país. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2012, que al respecto alude lo siguiente:

*“Según lo expuesto, se tiene que el criterio de SF [sostenibilidad fiscal] está dirigido a disciplinar las finanzas públicas, de manera tal que la proyección hacia su desarrollo futuro reduzca el déficit fiscal, a través de la limitación de la diferencia entre los ingresos nacionales y los gastos públicos. Esto a partir de la evaluación de esa diferencia entre los distintos presupuestos sucesivos y de los factores endógenos y exógenos que la aumentan o reducen.”*

Así las cosas, el Ministerio de Educación considera que el proyecto de ley al parecer no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y por esta razón podría incurrir en la vulneración del artículo 334 Superior en cuanto al criterio de sostenibilidad fiscal, cuyo principal objetivo es orientar la intervención del Estado en pro de garantizar la estabilidad económica del país.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar la constitucionalidad del proyecto de ley analizado, es necesario indicar en las respectivas ponencias para debate, el costo fiscal que tendría que asumir el Presupuesto General de la Nación y la fuente de recursos adicionales que sufragaría el nuevo gasto propuesto por el Legislador, para lo cual, se hace indispensable contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que trata el artículo ya mencionado, en referencia a la consistencia fiscal de la iniciativa legislativa.

**III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA**

**1. Con relación al numeral 4 del artículo 21 del proyecto de ley.**

**“Artículo 216.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública v privada, serán encamados de: (...)

4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores. (...). Subrayado fuera de texto.

**Respecto a los destinatarios.**

Como asunto previo, debemos recordar que los créditos condonables que otorgue el Estado colombiano para promover el ingreso y la permanencia de las personas en programas académicos, deben establecer criterios de priorización que permitan identificar a las personas que podrán beneficiarse de aquellos estímulos educativos; criterios que deben ser razonables, de tal forma que sea justificable el trato diferencial que se establezca a favor de los grupos poblacionales que reciban estos apoyos económicos.

En desarrollo de ello, es pertinente tener en cuenta que se pueden encontrar limitaciones en: i) el número de cupos disponibles en la oferta actual de programas académicos y ii) los recursos públicos necesarios para sufragar estas medidas de promoción. Por tal motivo el artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, estableció como objeto del Icetex, establecer criterios de priorización tales como, la población de bajos recursos económicos y de mérito académico.

En ese entendido el artículo 2° de la 1002 de 2005 consagra:

*“El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior; la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3”.*

Con base en lo anterior, puede observarse que el Estado colombiano, a través del Icetex, cumple Varios fines: i) promueve la educación superior, particularmente a favor de las personas que cuentan con mérito académico y ii) como acción afirmativa, otorga apoyo económico para el ingreso a programas académicos a grupos poblacionales que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y que, por esa razón, tradicionalmente han sido excluidas del mencionado servicio público.

No obstante, en el presente caso, el beneficio educativo que pretende ser otorgado mediante el numeral 4 del artículo 21 surge como consecuencia de “*declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional*”, de conformidad con el objeto del proyecto de ley, lo cual, en principio para esta Entidad, resulta ser un motivo insuficiente para justificar el trato privilegiado que en materia educativa pretende ser reconocido, por cuanto i) no se requiere mérito académico sobresaliente que sustente la medida y ii) tampoco está de por medio una situación de vulnerabilidad que permita realizar una acción afirmativa, aspectos que el proyecto de ley pudo no haber tenido en cuenta.

## **2. Con relación a los artículos 4°, 5°, 10 y 21 del proyecto de ley.**

*“Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por: (...)*

- Ministerio de Educación (...).

*Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas,*

*planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la producción, conservación, distribución y comercialización de los productos apícolas en el territorio nacional. (...)*

*Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:*

1. *La investigación, restauración y conservación de flora apícola.*
2. *Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación.*
3. *Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización.*
4. *Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.*
5. *Establecer zonas libres de agrotóxicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar especies en peligro de extinción.*
6. *Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores (...)*

*Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el SENA y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:*

1. *Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.*
2. *Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.*
3. *Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.*
4. *Establecer becas para la profesionalización de los apicultores (...)*”. Subrayado fuera de texto.

Analizado el contenido de los artículos relacionados, resulta importante recordar que el Ministerio de Educación Nacional, es el Ente rector del sector administrativo de la educación y de acuerdo con las Leyes 30 de 1992, 115 de 1994 y 715 de 2001, y artículo 2° del Decreto 5012 de 2009, son funciones de esta entidad entre otras: (i) la formulación de la política nacional de educación, (ii) la regulación y establecimiento de los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de

la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades, (iii) la definición de lineamientos para el fomento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, (iv) el establecimiento de mecanismos de promoción y aseguramiento de la calidad, y (v) la reglamentación del Sistema Nacional de Información y la promoción de su uso para apoyar la toma de decisiones de política; no siendo competente este Ministerio para: i) incidir en la producción, conservación, distribución y comercialización de productos apícolas, ii) implementar programas de investigación, restauración y conservación de flora apícola, caracterización de especies de abejas, desarrollo de incentivos a los apicultores, establecer zonas libres de agrotóxicos para las abejas y otros polinizadores, propiciar trabajos conjuntos en articulación con gremios del sector agrario, iii) educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores. Acciones que están encaminadas a formular, evaluar e implementar una política pública relacionada con el sector agrario y ambiental, asuntos que desbordan los límites de competencia atribuidos a esta Entidad.

Por lo anterior, consideramos que la inclusión y participación del Ministerio de Educación Nacional en el conformación, desarrollo e implementación de la iniciativa legislativa *“Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desabollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, no sería viable, por ende, esta función debería ser otorgada a entidades públicas que cuenten con una naturaleza técnica adecuada, que permita una contribución eficaz en el cumplimiento de los fines propuestos.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Congreso de la República, excluir al Ministerio de Educación Nacional del articulado de la iniciativa legislativa anteriormente esbozado, dada a la incompatibilidad de las acciones y planteamientos consagrados en los artículos referenciados respecto a las competencias y funciones atribuidas a esta Entidad.

En este mismo sentido y por las razones anteriormente mencionadas, se considera pertinente eliminar el numeral 4 del artículo 21 del proyecto de ley, por el cual se pretende *“Establecer becas para la profesionalización de los apicultores”*.

#### IV. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce el espíritu loable de la propuesta legislativa, sin embargo, considera que el contenido y alcance de la misma podría resultar inconstitucional e inconveniente para el sector educativo, por lo cual, respetuosamente solicita tener en cuenta las observaciones expuestas frente al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara.

#### CARTA DE COMENTARIOS DE LA HONORABLE SENADORA MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2017 CÁMARA, 44 DE 2016 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 6° de la ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.*

Bogotá, D. C., marzo 13 de 2018

Doctor

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Ciudad.

Respetado señor Ministro:

He recibido el concepto de su entidad al **Proyecto de ley número 292 de 2017 Cámara, 44 de 2016 Senado**, por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado, en el cual se afirma que el Programa Nacional de Espacio Público que propone el proyecto de ley en mención, implicarla una “erogación incuantificable de recursos por parte de la Nación”.

Es importante puntualizar que el proyecto no compromete recursos ni de la Nación ni de otros entes, sino que plantea como priorizar la construcción de espacios públicos dentro de las obligaciones de organización territorial que tienen los entes territoriales en virtud de la Ley 388 de 1997.

Esta priorización se fundamenta -entre otras cosas- en el déficit de espacio público en Colombia, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y la literatura internacional, que demuestran como el buen uso de Espacios Públicos se correlacionan positivamente con la disminución de embarazo adolescente, de la drogadicción y del alcoholismo, entre otras cosas.

Así mismo, la iniciativa legislativa recoge y eleva a ley algunas de las recomendaciones del Conpes 3718 de 2012, como la implementación de la metodología para medir Indicadores cuantitativos y cualitativos de Espacios Públicos y la asesoría técnica a los municipios para implementación de Espacios Públicos, entre otros.

De manera que no puedo aceptar el concepto emitido por su entidad ni el desconocimiento sobre el Conpes expedido por el actual Gobierno.

Cordial saludo,

*Maria del Rosario Guerra de la Espriella*

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

CAMARA DE REPRESENTANTES  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
**RECIBIDO**  
16 MAR 2018 *oal2*  
Proyecto: No. 3150  
FIRMA: *z.scm*  
HORA:

CC: Representante a la Cámara, Dr. Oscar Darío Pérez Pineda Ponente del Proyecto.  
Presidente de la Cámara de Representantes, Rodrigo Lara Restrepo.

## CONTENIDO

Gaceta número 93 - Jueves, 22 de marzo de 2018

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 1884 de 2018, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	1

#### INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación texto definitivo y texto conciliado al Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro. ....	2
--	---

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia para segundo debate, texto de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial. ....	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 157 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación.....	18

#### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley Número 173 de 2017 Cámara, por medio del cual se crean las Cámaras de la Economía Solidaria, se define el Registro Solidario y se dictan otras disposiciones. ....	23
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	25
Carta de comentarios de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella al Proyecto de ley número 292 de 2017 Cámara, 44 de 2016 Senado, por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.....	30